



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2011-PHC/TC

SAN MARTIN

GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES

A FAVOR DE MARCOS RÍOS PADILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 40, su fecha 2 de diciembre del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de octubre del 2010 don Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Marcos Ríos Padilla contra el juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Tarapoto, don José Luis Ayala Rivera, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 8, de fecha 14 de octubre del 2010, que señala fecha y hora para la lectura de sentencia en el proceso penal (Expediente N.º 00600-2009) seguido contra el favorecido por el delito contra el patrimonio, estafa genérica, y que en consecuencia se amplíe el plazo de investigación para que se actúen todos los medios probatorios idóneos para determinar la inculpabilidad del favorecido. Alega vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa y amenaza a su derecho a la libertad individual.
2. Que el recurrente refiere que mediante auto apertorio de instrucción, resolución N.º 01 de fecha 7 de enero del 2010, se ordenó oficiar al Consulado de España en Lima para que informe de la autenticidad y remita el documento denominado "solicitud de autorización", así como a Migraciones para que reporte sobre los ingresos y salidas del país del favorecido, entre otras actuaciones que al no haberse realizado, afectan el derecho del favorecido al debido proceso y de defensa, al generarle un estado de indefensión al haberse señalado fecha para la lectura de sentencia.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue a priori la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2011-PHC/TC

SAN MARTIN

GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES
A FAVOR DE MARCOS RÍOS PADILLA

protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

4. Que en el caso de autos el recurrente cuestiona que no se haya llevado a cabo ciertas actuaciones por orden del juez emplazado, lo cual corresponde a una incidencia de naturaleza procesal que debe ser resuelta en el propio proceso y que no conlleva la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual.
5. Que el demandante ha referido como supuesto acto de amenaza al derecho a la libertad individual del favorecido la citación para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia. Sin embargo, lo expuesto no configura una amenaza a la libertad individual del favorecido, toda vez que éste está obligado —en tanto procesado— a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso.
6. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR